

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes que ocurran en los destinos correspondientes al ramo de Estadística, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, se proveerán con los Jefes y Oficiales que, hallándose en situación de reemplazo, lo soliciten y reúnan por sus antecedentes y circunstancias condiciones para su desempeño. A los cargos de Inspector catastral, Ayudante de Topografía, Delineante y Ayudante geómetra, y los demás que se consideren facultativos por requerir conocimientos especiales, podrán optar los Oficiales que por la índole particular de su instituto poseen la instrucción requerida, y los demás que aspirando á ocuparlos se sometan al examen de las materias indispensables para el buen desempeño de dicho cargo.

Art. 2.º La Presidencia del Consejo de Ministro dará conocimiento de las vacantes que ocurran y de su sueldo respectivo al Ministerio de la Guerra, y este las publicará en la Gaceta para que, llegando á noticia de los Jefes y Oficiales de reemplazo, puedan usar del derecho que les concede el art. 1.º

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de reemplazo que deseen obtener destinos en Estadística acudirán al Ministerio de la Guerra con una esposición en que así lo manifiesten en el término preciso de 30 días, contados desde

el en que se anuncie la vacante en la Gaceta. Si dentro de este plazo no se presentase ninguna solicitud, se proveerá la vacante con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra propondrá para cubrir las vacantes al Presidente del Consejo de Ministros, de entre los Jefes y Oficiales que lo soliciten, los que á su juicio reúnan por sus antecedentes y circunstancias condiciones de idoneidad.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo solo podrán optar, según su empleo respectivo, á aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales que obtengan destinos en Estadística podrán cubrir las vacantes en el ejército cuando les toque, y solo serán baja definitiva en el ejército cuando correspondiéndoles salir á servicio activo optasen por conservar sus empleos de Estadística.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales que obtengan destinos en Estadística solo podrán ser separados de sus puestos de la manera y en la forma que se prescribe en el Real decreto de 23 de Febrero de este año.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 220.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada á este Ministerio por D. José Ferrán y Dalmases, almacenista al por mayor de tabacos de regalía de Barcelona, solicitando se le permita hacer, en la forma en que se practicaba con anterioridad á la Real orden de 19 de Mayo último, los adeudos de las partidas de dicho género que tiene en los almacenes de aquella Aduana y de las remesas que ha pe-

didado á la isla de Cuba y están en camino, no obligándosele á verificarlo en el plazo de 15 días que previene la disposición 4.ª de la mencionada Real orden; pidiendo también el interesado se prevenga á la Administración de Hacienda pública de Barcelona que en pago de los adeudos le admita pagarés á 60 días, no rechazando como lo hace la garantía de las primeras casas de banca de aquella plaza.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Comisión Régia de la Dirección general de Impuestos indirectos, se ha dignado resolver como medida general para todos los casos análogos y aclaración á la citada Real orden de 19 de Mayo último:

1.º Que el plazo que por la regla 4.ª de la misma se fijó para verificar los adeudos debe entenderse solo respecto á los tabacos que se hayan presentado en las Aduanas desde su publicación, y no comprende por lo tanto los que ya se encontraban en los almacenes de aquellas dependencias bajo la garantía de la práctica hasta entonces vigente.

2.º Que conforme con lo prevenido en la regla 21 del Arancel de Aduanas, se entienda que la modificación introducida por la 4.ª de la mencionada Real orden no empieza á regir hasta tres meses después de la fecha de la misma.

Y 3.º Que estando dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas y en el Real decreto de 20 de Abril de 1866 que por los adeudos cuyos derechos excedan de 300 escudos se admitan á los introductores pagarés al plazo de 60 días, no puede negárseles este beneficio; pero que como la admisión es bajo la exclusiva responsabilidad de los Administradores y Tesoreros de las provincias, solo á estos funcionarios incumbe investigar y apreciar la solvencia de las personas que garanticen los mencionados documentos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1867.—Barzanallana. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á instancia de D. José Boncompte y D. José Bañeres, por sí y á nombre de varios vecinos de la villa de Almenar, en la provincia de Lérida, solicitando se les exima del pago del impuesto de hipotecas por la compra de un inmueble procedente de bienes desamortizados. En su vista, y resultando que la Junta superior de Ventas adjudicó en 21 de Febrero de 1859 á D. José María Canaldá un molino aceitero procedente de los propios de la citada villa; que dicha adjudicación no se comunicó al Juez de primera instancia del partido hasta el 6 de Agosto de 1864, el cual otorgó en 29 de Noviembre del mismo año la correspondiente escritura de venta; que el espresado Canaldá enajenó en 1.º de Diciembre siguiente la finca en cuestión á los récurrentes, y que con este motivo se ha suscitado la duda de si esta segunda venta ha devenido ó no derechos de hipotecas, toda vez que si se cuentan los cinco años de exención concedidos por la ley de 1.º de Mayo de 1855 desde la fecha de la adjudicación no están los interesados comprendidos en sus beneficios, y sucede lo contrario si aquellos comienzan á contarse desde que la adjudicación se notificó al primitivo comprador:

Considerando que si bien por el art. 94 de la citada ley de 1.º de Mayo se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de la misma durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación, esta no puede entenderse como tal hasta que se notifica al comprador, pues de lo contrario sucedería, como se ha verificado en el presente caso, que la ley le había concedido un beneficio ilusorio:

Considerando que esta doctrina se encuentra confirmada por los principios y disposiciones del derecho común:

Considerando que una vez hecha esta declaración, es indudable que la solicitud de los interesados está en su lugar, pues contados los cinco años desde la fecha en que la adjudicación lo fué para el primer com-

prador, este hizo la trasmision dentro del plazo por que la exencion está concedida;

S. M., en vista de lo informado por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, y de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado declarar que la venta del molino aceitero de Almenar, hecha por D. José María Canaldá á D. José Boncompte, don José Bañeres y demás interesados cuyos nombres constan en la escritura de 1.º de Diciembre de 1864, no ha devengado derecho alguno de hipotecas; y acordar como medida general que la adjudicacion de que trata el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, para los efectos de contar los cinco años de exencion de derechos hipotecarios, debe entenderse desde que se haga saber dicha adjudicacion al interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 218.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la detencion que varios interesados en el arriendo de consumos de Chamartin verificaron en la tarde del 19 de Mayo último de una piara compuesta de 153 cabezas de ganado lanar, que su dueño Andrés Romera habia dado de baja en la madrugada del mismo dia, declarando que la trasladaba al término de Fuencarral, desde donde, despues de pasar á este término, volvió al de Chamartin, entrando en pastos y abrevadero propios del referido Romera.

Resultando que los aprehensores se han fundado para la detencion en la circunstancia de haberse solicitado y hecho la baja del ganado y haberle vuelto á introducir sin registro en el término de Fuencarral, contravieniendo en su sentir el art. 56 de la instruccion del ramo:

Resultando que facultado el dueño del ganado, por virtud de un contrato con el encabezado de las carnes de Fuencarral, para cubrir mediante un precio alzado las necesidades de dicho artículo en el estraradio, pudo creerse escusado de cumplir la formalidad de la inscripcion en este término, segun lo manifestado por la Asesoría general de este Ministerio; y que conformándose con esta opinion esa Comision Régia Inspectorá, acordó absolver de responsabilidad al aprehendido:

Resultando que el exámen de esta incidencia ha hecho patente la vaguedad y falta de verdadero enlace de los artículos 55 y 56 de la instruccion del ramo, toda vez que por el primero pudiera creerse que garantidos en Fuencarral los derechos correspondientes al ganado de Andrés Romera, y siendo innecesario su registro en el mismo, le era lícito pasar á Chamartin á tomar pastos, mientras por el segundo de los citados artículos se podia proceder contra el ganado por la no inscripcion en el punto de su procedencia de que le eximia el anterior:

Y Considerando que la falta del registro de los ganados que pasan del término de un pueblo á otro sería ocasion de perenne fraude, porque podrian matarse diariamente reses para el consumo del pueblo á cuyo término

fueran á pasar, sin fiscalizacion alguna ni medio de comprobacion:

S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que como aclaracion y para establecer el mejor enlace entre los artículos 55 y 56 de la instruccion de consumos, se adicione el último con las palabras siguientes: «y cuando en este no sea obligatorio el registro, en el que pastan si fuere uno solo, ó en cualquiera de ellos si fueren varios.» De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta número 219.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en comunicacion de 30 de Julio próximo pasado recibida anoche me dice lo siguiente:

«Habiéndose manifestado á esta Direccion general por el Gobernador de Avila en oficio fecha 22 del corriente mes, que los vecinos del partido de Cebrenos habian empezado á fumar hoja de patata preparada con sal y vinagre, por cuya causa disminuia la venta del tabaco de la Hacienda, y considerando en su vista que si bien puede individualmente cualquiera usar en tal concepto lo que le parezca mejor, aunque sea á espensas de su salud, no puede la Administracion consentir, que de aquel artículo ni de otro semejante con que se pretenda sustituir al verdadero tabaco se haga objeto de comercio y especulacion, con tanto mas motivo, cuanto que hasta ahora no ha explotado la agricultura de la planta patata mas que su producto tuberculoso, dejando como abono de la tierra el vástago y la hoja, debe por lo tanto considerarse sospechoso y atentatorio á la renta todo tráfico que se haga con la hoja referida, y en su virtud ruego á V. S. que adopte sin pérdida de momento las disposiciones mas enérgicas para impedirlo, persiguiendo y castigando como defraudadores de los derechos del Tesoro, y como contrabandistas de tabaco á cuantos acopien y vendan al por menor ó al por mayor en hoja de patata preparada ó en estado natural, y á los que por cualquier via transiten con grandes ó pequeñas cantidades del mismo artículo; conviniendo para que nadie pueda alegar ignorancia, que se publique esta orden en el Boletín Oficial de la provincia.

Del recibo de la misma se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion general, enviando un número del Boletín en que se cumpla lo que dejo preceptuado.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad he acordado se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para que tenga la publicidad debida.

Santander 8 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 27.

Los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de los mozos Felipe de Veci Haza y Manuel del Castillo Mazon, cuyas señas se espresan á continuacion, los cuales se han fugado de la casa de sus padres, vecinos de Bárcena de Cicero. En el caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde del espresado pueblo.

Santander 13 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

Señas de los espresados en la anterior circular.

De Felipe de Veci Haza.

Edad 21 años cumplidos, estatura 5 piés 2 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color bueno y trigueño; viste pantalon de paño mezcla, color perdido, chaqueta paño negro, camisa blanca con pechera posita, pintada de color, borcegués y sombrero hongo negro.

Este individuo se halla comprendido en la quinta del presente año.

De Manuel del Castillo Mazon.

Edad 17 años, estatura 5 piés, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, cara larga, color bajo y trigueño; viste pantalon de tela color de canela con cuadritos pequeños, chaqueta corta de tela azul, camisa blanca, sombrero hongo negro y borcegués nuevos.

CIRCULAR NÚMERO 28.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Pedro del Rio y Betes, natural de Pina, soltero, estudiante, de edad de 26 años, hijo de Fernando y de Francisca, procedente de Zaragoza, ocupándole las ropas, efectos y dinero que consigo lleve. En el caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Gobierno de esta provincia.

Santander 13 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

CIRCULAR NÚMERO 29.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del carabinero Leoncio Loredó Gonzalez, natural de San Vicente, provincia de Asturias, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual desertó de la Comandancia de esta provincia el dia 6 del actual. En el caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Comandante del espresado cuerpo.

Santander 13 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

Señas del carabinero desertor.

Edad 24 años, estado soltero, pelo castaño, ojos idem, cejas pobladas, color trigueño, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Debiendo introducirse algunas modificaciones por orden de la superioridad en el plan de aprovechamientos para el año forestal próximo inmediato: habiéndose observado, por otra parte, que las peticiones que

han dirigido los Alcaldes en los meses de Marzo y Abril son relativamente escasas, atendidas las necesidades de los respectivos vecindarios, y con especialidad las de leñas destinadas al consumo de los hogares, puesto que son muchos los Ayuntamientos que han dejado de producir las, he acordado dirigirme por la presente circular á los Sres. Alcaldes de esta provincia, haciéndoles las siguientes prevenciones:

1.º Las corporaciones municipales remitirán á este Gobierno, antes del 31 del actual precisamente, el estado de todos los aprovechamientos que intenten realizar en el próximo año forestal, ó sea desde 1.º de Octubre inmediato hasta 30 de Setiembre de 1868, arreglándose al modelo que se stampa á continuacion, y teniendo especialísimo cuidado de reproducir ó refundir en dicho documento las peticiones ya dirigidas en los meses de Marzo y Abril, pues de no verificarlo quedarán sin curso.

2.º El envío de dicho estado se hará con la oportuna comunicacion en que los Ayuntamientos hagan constar todo lo que consideren preciso para demostrar la necesidad de los aprovechamientos que soliciten y defender los derechos é intereses de los vecinos, no olvidándose de espresar los que por estos se hayan pretendido para usos particulares.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyos montes deba tener lugar el aprovechamiento de los pastos de verano en los meses de Mayo hasta Setiembre inclusive, remitirán el estado de los aprovechamientos así de verano como de invierno que intenten realizar en el año próximo forestal.

4.º Aprobado que sea por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamientos de los montes de todos los distritos, se comunicará por este Gobierno de provincia á los Ayuntamientos, remitiéndoles los pliegos de condiciones, con sujecion á los que deberán tener lugar los aprovechamientos que les hayan sido concedidos y no en otra forma, pues que no cabe dentro de mis atribuciones.

5.º No se dará curso á peticion alguna de aprovechamientos que venga fuera de los estados que por esta circular se reclaman, cuya circunstancia deberán tener muy en cuenta los Alcaldes á fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse tanto á los vecinos como á los Ayuntamientos de no producir ahora sus respectivas pretensiones.

6.º Únicamente se podrán autorizar como disfrutes extraordinarios los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles derribados por el viento y demás que á juicio del Ingeniero Jefe no sea conveniente aplazar para la época de las nuevas propuestas ordinarias del año forestal de 1868 á 1869. Aparte de estos precisos casos, no puede concederse en todo el año inmediato de 1867 á 1868 ningun otro aprovechamiento.

Tratándose de un servicio de carácter tan perentorio, y que tan directa y eficazmente interesa á los pueblos, no dudo que los señores Alcaldes instruirán sin levantar mano, los respectivos espedientes de aprovechamientos, remitiéndolos antes del dia prefijado: pero tengan entendido que de no hacerlo así, sobre verse privados mas tarde de recursos con que atender á las necesidades de los vecinos, sufrirán perjuicios y responsabilidades de grave consideracion.

Santander 12 de Agosto de 1867. Bernardo Lozano.

correspondiente al Miércoles 14 de Agosto de 1867.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio IX. de perpétua memoria, á petición del Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para el bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nación á la fé católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que espuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo que despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír misa los dias de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente dias de misa), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada diócesis se venere un solo patrono principal, que habrá de ser designado por la Santa Sede, quedando vigente el precepto de oír misa y abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás patronos y de otros santos, que en una ú otra diócesis, por

privilegio especial se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su oficio y misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos esponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la benignidad apostólica la obligacion de ayunar en las vigilijs de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro temporadas.) Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigilijs abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado advento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los cristianos; ha mandado, por tanto, que los oficios y misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigilijs, se conserven y celebren, como antes, en todas las iglesias.

Su Santidad abraza la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi, prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar + del sello.—D. Bartolini, secretario de la Congregacion de S. R.»

Por tanto:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos reinos, autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y

cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que despues del decreto pontificio quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad y sin el menor género de profanacion y escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inescusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las autoridades de su dependencia los órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL ÓRDEN.

Circular.

Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicacion del adjunto decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos en estos reinos, ha consignado el debido testimonio de acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavía, al circularlo á los prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de autoridades y particulares sobre el motivado deseo y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que queden vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efímeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que á su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernacion y otros Ministerios.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario seria reprehensible temeridad, escitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica; sino para que sepa una vez mas, que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperacion del Gobierno y de sus autoridades; y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitirán estas ni aquel, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y

algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comunión católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la esclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia mas ó menos vituperable en los gobernados, es menester que no la haya, sino saludable energía, de parte de las autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcacion de sus Párrocos y Prelados diocesanos, estos y aquellos imparten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algun caso fuere necesario el auxilio adecuado de la autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad, predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el orden administrativo, supuesta la resolucion del Gobierno.

Prevalecerán tambien como ideas prácticas y reglas de aplicacion, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra autoridad; si es pública pero no ordinaria ó periódica, la iniciativa es de las mismas autoridades diocesana y provincial: si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y mas ó menos general, cual sucede en las épocas de recoleccion, sementera, ó vendimia en países agrícolas; las autoridades municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipacion al Diocesano, para la dispensa ó traslacion de dias festivos que esté en sus atribuciones; y su resolucion, publicada á tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represion.

Podrá ser todavía que en algun caso haya que requerir el concurso y autoridad aun del Gobierno supremo; nada será mas digno de su deber; y ninguna reclamacion justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las autoridades y querrán los súbditos: que las autoridades locales, municipal y parroquial, espliquen y constantemente sostengan la debida unidad de accion y armonía, y la represion será innecesaria: que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas autoridades mire como un deber inescusable el recurrir á la suya superior inmediata, como esta en su caso al Gobierno supremo por el Ministerio correspondiente: que los Párrocos, Arciprestes y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no quedarán defraudadas.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Obispo de...

(Gaceta núm. 182.)

GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

Don Bernardo Lozano, Gobernador de la provincia de Santander, etcétera.

BANDO.

La sincera piedad y el ardiente amor de España á la fé Católica, que siempre merecieron la mas particular distincion del Padre comun de los fieles, Nuestro Santisimo Señor Pio IX, han sido recientemente objeto de un público testimonio de su acendrado cariño hácia el pueblo español.

Por su venerable Rescripto Pontificio de 2 de Mayo último, espedito á virtud de diferentes reclamaciones del Gobierno de S. M., de acuerdo con varios señores Prelados, varones insignes de nuestro territorio, se ha dignado Su Santidad hacernos la merced grande, estimable, bien entendida, como todo cuanto nace de su alta sabiduría, de acoger las referidas pces para amonorar el número de los dias festivos en los enales no era permitido el trabajo.

De este modo, y sin perjuicio el mas leve de la santificacion de las fiestas, predominando en su alta potestad y ánimo la idea de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas, ha tenido á bien combinar con profundo criterio y sabia magnanimidad aquella católica obligacion en provecho del comercio, en bien de las artes y el fomento de la agricultura.

Nuestra nunca desmentida religiosidad, que ciertamente demanda en el órden moral el mas severo cumplimiento de sus preciosas prácticas; la enseña gloriosa que heredamos de nuestros antepasados con el estandarte de la Cruz, debido al cual fuimos grandes, poderosos y envidiados los españoles en todo el Orbe católico; y por último, nuestro acendrado amor al dogma y nuestra profunda veneracion al Evangelio, han de contribuir indudablemente á dar á nuestro Santisimo Padre Pio IX un testimonio de la mas respetuosa obediencia á sus suaves y cariñosos preceptos.

Por lo mismo que aquel Nobilísimo y Santo Señor nos concede el trabajo en dias que no lo teniamos antes, y que nos dispensa en otros del cumplimiento cristiano de oír misa, nosotros debemos ser celosos de cumplir sus sábios mandatos y de observar con religiosa puntualidad la santificacion de las fiestas, sin el menor género de profanacion y escándalo. Llevado, pues, de este deseo y de tan imperioso deber; resuelto á cumplir asimismo el propósito del Gobierno de S. M., y á que no queden defraudadas las esperanzas y aspiraciones del Padre comun de los fieles,

HAGO SABER:

Primero. Desde la publicacion del presente bando, y hasta que principie á regir en todas sus partes el decreto Pontificio sobre el nuevo arreglo de fiestas religiosas,

se guardarán estrictamente las de los domingos y las demás que por el mencionado Rescripto se reconocen y decláran como dias de fiesta entera que son las siguientes: NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, CIRCUNCISION, EPIFANÍA, ASCENSION, CORPUS, PURIFICACION DE NUESTRA SEÑORA, ANUNCIACION, ASUNCION, CONCEPCION, SAN PEDRO Y SAN PABLO, SANTIAGO EL MAYOR, TODOS SANTOS Y EL SANTO PATRONO QUE DESIGNE SU SANTIDAD, sin permitirse que en ninguna de las horas de los dias á que corresponden, estén abiertos y al despacho los talleres y obradores de cualquiera elase que sean, y las tiendas y establecimientos de comercio, á escepcion de las de comestibles y bebidas, conforme esté mandado ó se disponga, exigiéndose á los dueños de los que contravengan á esta disposicion la multa de 10 á 100 escudos.

Segundo. Tampoco se permitirá en los espresados dias ningun trabajo público, á escepcion de los de utilidad comun que se hubiesen ordenado por las autoridades competentes, ó que siendo de interés privado hayan obtenido previamente su permiso por calificarse de urgentes. Los dueños de las fincas, obras, talleres ó establecimientos que sin preceder estos requisitos permitan ó hayan mandado hacer los trabajos, incurrirán tambien en dicha multa.

Tercero. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las agravaciones que correspondan por la inobediencia, si siendo requeridos los contraventores se resistieran á cerrar los establecimientos ó suspender los trabajos, y en los casos de reincidencia; quedando encargados y responsables de la ejecucion de lo mandado, en esta ciudad, los dependientes de mi autoridad y los del Corregimiento, y en los demás pueblos de la provincia los Alcaldes ó los que legalmente ejerzan sus funciones.

Sanfander 30 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

AYUNTAMIENTOS.

CIRCULAR NÚMERO 30.

Los vecindarios de algunos pueblos de que se componen los Ayuntamientos agrupados de esta provincia suelen promover reclamaciones quejándose de que los Ayuntamientos no acceden á entregar á los Alcaldes pedáneos cantidades para pagar cargas de los pueblos y atender á sus necesidades, y pretendiendo que el producto de inscripciones procedentes de bienes desamortizados y otros fondos exclusivos de dichos pueblos se deben invertir en beneficio y utilidad solamente de estos, y no de los demás que com-

ponen la demarcacion llamada municipio.

No existe en verdad razon alguna ni en buenos principios de justicia, ni en el testo de las disposiciones escritas, ni en la sana práctica admitida, que autorice el desestimar el segundo extremo de dichas reclamaciones, si bien el primero está en abierta oposicion con los preceptos de la legislación vigente.

En efecto: el art. 91 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 dice bien claramente que los Alcaldes pedáneos no ejercen mas funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Es por lo tanto bien claro que los Alcaldes pedáneos no administran fondos ni tienen las atribuciones que erróneamente suponen que les corresponden. De otro modo, en lugar de una administracion local habria tantas cuantas fuesen las poblaciones presididas por pedáneos, lo cual produciria gravísimas complicaciones sin ventaja posible.

Pero respecto al destino que deba darse por los Alcaldes y Ayuntamientos á los fondos que pertenecen á los pueblos, es preciso tener en cuenta que el propietario y no un tercero es el que debe disfrutar los rendimientos ó frutos de sus cosas; por manera que los municipios carecen de todo derecho para distribuir entre los distintos pueblos de que se componen lo que pertenezca privativa y exclusivamente á cada uno de estos. Así lo demuestra bien perceptiblemente el testo del art. 92 de citado reglamento, en cuyo caso 4.º se da por supuesta la existencia de derechos y acciones de los pueblos que no competen al municipio, ni pueden confundirse con los de esta colectividad. Así se ve tambien que al resolverse las agregaciones y segregaciones

de pueblos de un municipio á otro se consignan cláusulas de reserva sobre derechos, acciones y aprovechamientos exclusivos; y así es tambien que el Estado al emitir inscripciones intrasferibles por la venta de bienes de los pueblos, lo hace á favor de la localidad á quien corresponden los bienes enajenados y no en favor de los Ayuntamientos en que aquella están comprendidos.

En consecuencia, vistos los antecedentes necesarios, las resoluciones superiores recaídas en algunos casos particulares sobre esta materia, y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, he acordado para evitar ulteriores reclamaciones y quejas las siguientes conclusiones:

1.º Que deben ingresar en la Depositaria municipal todos los fondos que por cualquier concepto correspondan á cada uno de los pueblos de que se componga el Ayuntamiento, igualmente que los correspondientes á la colectividad.

2.º Que la administracion de esos fondos corresponde al Alcalde constitucional con el Ayuntamiento, y en ningun caso á los pedáneos.

Y 3.º Que deben invertirse en beneficio privativo de cada localidad los fondos de su exclusiva pertenencia, siempre con sujecion á las formalidades de ley.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y pedáneos, previniéndoles al propio tiempo que no pueden ser de abono en las cuentas municipales las partidas que no se hayan invertido dentro de la legalidad á que las mismas conclusiones corresponden.

Santander 8 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

MODELO QUE SE CITA.

ESTADO de los aprovechamientos que el Ayuntamiento de se propone utilizar en los montes públicos del mismo en el próximo año forestal, que principiará en 1.º de Octubre de este año, conforme á lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de montes de 24 de Mayo de 1865.

Nombre de los pueblos.	Nombre y vecindad de los peticionarios.	Nombre de los montes y pueblos á que corresponden.	MADERAS Y LEÑAS.						PASTOS.								
			SEGUN USOS VECINALES.			PARA SUBASTA.			Pastos gratuitos para el ganado de uso propio y de labor de los vecinos.			Pastos de adjudicación á los vecinos, mediante tasación.			Pastos por subasta.		
Número de árboles.	Especie.	Dimensiones.	Objeto á que se destinan.	Maderas.		Leñas.		Número de árboles.	Especie.	Número de arrobas.	Objeto á que se destina su importe.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasación en escudos.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasación en escudos.
				Leñas.	Leñas.	Maderas.	Maderas.										

Fecha.

Nota.—La época del pasto para el ganado de labor será desde el día... del mes de... hasta el día... del mes de...
 La época del pasto para el ganado de los vecinos será desde el día... del mes de... hasta el día... del mes de...
 La veda del pasto deberá ser desde el día... del mes de... al día... del mes de...

ARTILLERÍA.

FÁBRICA DE PÓLVORA DE MURCIA.

La Junta económica de la misma.

Hace saber: El Excmo. Sr. Director general de Artillería manifiesta en 5 del actual que el 23 de Julio próximo pasado se ha inserto en la Gaceta del Gobierno el anuncio para la subasta del salitre, cuyo acto tendrá lugar el día 22 del presente mes de Agosto á las dos de su tarde, segun el pliego de condiciones anunciado, y previene S. E. se haga saber en los puntos donde se publicó dicho pliego de condiciones, como así se verifica. Murcia 9 de Agosto de 1867.— V.º B.º—El Coronel Presidente, Robustiano Gil de Avalle.—P. A. D. L. J. E., El Oficial 2.º de Administración militar, Secretario, Adolfo R. Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

El día 1.º de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana se celebrará en esta casa capitular la subasta de las obras de construcción de una casa-escuela en el pueblo de Ontoria, correspondiente á este distrito, con arreglo al plano y condiciones que obran de manifiesto en esta Secretaría.

Los licitadores presentarán sus proposiciones á este Ayuntamiento en pliegos cerrados, sujetándose al modelo que á continuación se inserta y acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en esta Depositaria municipal 100 escudos y 913 milésimas.

No se admitirán posturas que excedan de 2,018 escudos y 256 milésimas en que se hallan las referidas obras presupuestadas.

Cabezón de la Sal 10 de Agosto de 1867.—Victor de la Bodega.

Modelo que se cita en el edicto anterior.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una casa-escuela para el pueblo de Ontoria, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, se compromete á tomar á su cargo la construcción de referidas obras con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado y escribiendo en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, sin cuyo requisito se advierte que será desechada toda propuesta.) (Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento de Valdáliga.

Se halla terminado y espuesto al público por término de seis dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del décimo sobre la contribución territorial del corriente año económico, para que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y reclamen de agravios si se creyesen perjudicados.

Valdáliga 8 de Agosto de 1867.— José Villar y Larraz.

Alcaldía Correjimiento de Santander.

En el pueblo de Peña-Castillo han

sido detenidos, por hallarse pastando en la huerta de un vecino, dos potros quincenos, el uno tordillo, con una estrella en la frente, y el otro mohino, con un brazo curado. Lo que se anuncia á fin de que sus dueños se presenten en término de ocho dias, á contar desde la fecha, á recogerlos, previo pago de gastos de manutención y daños; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se procederá á su remate en pública subasta.

Santander 7 de Agosto de 1867.— M. Marin.

Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Lafuente, de este distrito municipal, se hallan prendadas por haberse cogido causando daños en la pradería de Arria, las tres reses siguientes: un buey color pardo, con una sanguijuela en el asta izquierda, un marco á hierro en la derecha; otro color galano, corvo, con un marco á hierro en el asta derecha; una novilla color bermejo, morra de las astas, caída un poco de la derecha, de edad como de tres años, y de seis los bueyes. Lo que se anuncia por medio del Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de sus dueños, los que se presentarán á recogerlos y les serán entregados por el pedáneo de dicho pueblo, despues de satisfechos los gastos ocasionados.

Lamason 3 de Agosto de 1867.— Urbano G. Dosal.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

En el Boletín Oficial de la provincia, número 5, del miércoles 10 de Julio último, se halla inserto un anuncio de hallarse en custodia en poder del pedáneo del pueblo de Roza, en este distrito, un caballo, habiendo sido prendado el 15 de Junio por hallarse causando daños; y como á pesar del tiempo trascurrido no se haya presentado ninguno á reclamarle, se vuelve á insertar por segunda vez, previniéndose que si á los 15 dias, despues de esta publicación, no compareciere el que acredite ser su dueño, se practicarán las diligencias para su remate en pública subasta.

Peñarrubia 8 de Agosto de 1867.— Remigio Gomez.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid de 6 del que corre, núm. 218, se inserta la Real orden circular que á la letra dice así.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Circular.—Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución de la Monarquía.

Con tal objeto, y á tan provechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á escitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su esperiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminación de los procesos produce el saludable escarmiento de los delincuentes, evita la repetición de los delitos, dá fuerza y vigor á la acción de la jus-

ticia, y no hace quizás ineficaz, por lo tardía, la imposición de los castigos, ni ocasiona además que se acuse injustamente de defectuosa á la legislación y de negligentes á los Tribunales.

La revisión de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer, por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la administración de justicia.

La escasa lentitud en la sustanciación de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentación en ellos de recursos notoriamente ilegales, interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introducción de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio Fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer mas espedita la acción de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposición del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia y los artículos 8.º y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente y que las causas se eleven á plenario tan pronto como la averiguación de la verdad esté realizada por la comprobación del cuerpo del delito, y por la confesión del procesado, ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sábias prescripciones espresan con la mayor concisión cuál ha de ser el criterio que guie á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguación de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir mas allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse despues de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya tambien para no faltar por un abandono punible.

El art. 15 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados.

Este artículo redactado con la prevision hija de la experiencia, contiene la medida mas propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitación y para conseguir los ejemplares afectos que produce la inmediata aplicación de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse mas á propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina y su ejecución dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las sentencias definitivas esponiendo clara y concisamente el hecho y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicación.

Esta meditada prevención de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, segun aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin estender una larguísima relación de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está tambien con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusión, sino una nueva espresión de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporción del castigo aplicable segun las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, produce los mas lamentables extravíos y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es por lo mismo restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligación de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concisión y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente más rapidez en la sustanciación de las causas, más precisión y claridad en la redacción de las sentencias, mayor regularidad en la administración de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos, y un resultado benéficamente efectivo de la aplicación de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su mas exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V.... para

su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio. Dios guarde á V.... muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....»

Lo que traslado á V.... para su mas exacto y puntual cumplimiento, indicándoles que las Salas de Justicia de esta Audiencia, continuarán como hasta el día lo han ejecutado, examinando con toda detención la marcha que en el procedimiento se siga en la sustanciación de las causas criminales, corrigiendo, por sensible que les sea, á los que no se atemperen estrictamente á lo dispuesto en las leyes sobre el particular. Dios guarde á V.... muchos años. Burgos 10 de Agosto de 1867.—José M. Montemayor.

Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

Providencias judiciales.

Lic. D. Juan Nepomuceno Jusué, Juez de paz de esta villa con funciones de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Ugarte y Sajo, natural de Aloria, partido de Arnuero, fugado de la cárcel de este Juzgado, y procesado por robo con escalamiento, para que en el término de nueve dias se presente á responder de los cargos que en dicho proceso le resultan y nombre para su defensa Abogado y Procurador, apercibido que de no verificarlo, se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á 9 de Agosto de 1867.—Lic. Juan Nepomuceno Jusué.—P. S. M., Francisco M. de la Peña.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera Instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado de mi cargo, y por testimonio del Escribano que autoriza, pende causa criminal de oficio, á consecuencia del asesinato cometido por el confinado Anselmo Ruiz Galvins, al cabo supernumerario tambien de confinados José Artajo García, natural de Munizabal en Navarra, en la tarde del 23 de Mayo último, en cuya causa y previa audiencia del Promotor Fiscal de este Juzgado, he acordado mediante no constar en la misma cuáles son los parientes del finado José Artajo, por providencia de 31 de Julio tambien último, insertar el presente edicto en el Boletín Oficial á fin de que cualquiera de los parientes de dicho finado pueda mostrarse parte en referida causa en el preciso término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente.

Dado en Entrambasaguas á 8 de Agosto de 1867.—Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Munguira.

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS
Y
LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 es-

cudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Agustina Egea, hija de D. Salvador, Oficial de la Milicia Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.

Anuncios particulares.

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTES DE ARRENDAMIENTO EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES.

por

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO,

Oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Segunda edicion.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remision y pliegos de condiciones para el arriendo de los citados arbitrios.

Por Real orden de 9 de Febrero de 1867 se ha recomendado á los Ayuntamientos la adquisición de esta obra, abonándoles su importe, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales.

Se vende al precio de 8 rs. vn, en la imprenta de este periódico.

PARA LA HABANA.

A principios de Setiembre próximo saldrá de este puerto con destino al de la Habana la corbeta española

Primera Susana,

su capitán D. Fernando Perez Presno.

Admite encargos y pasajeros: para su ajuste dirigirse á D. Ramon de Arce y Nuñez, Cervantes, 15, ó al corredor don Vicente R. Martinez, Muelle, 12.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos arreglados á la modelación oficial:

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Cargarémes, libramientos y cartas de pago.

Carpetas para expedientes.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Papeletas de citación para quintas.

Recibos de municipales.

Relaciones de altas y bajas á la contribución industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio último.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5,
cuarto bajo.